

Este periódico se publicará los miércoles y sábados de cada semana. La suscripción para Tampico es de n peso mensual pagándose adelantado, y de diez reales para los foráneos franco de porte. Las columnas de este periódico estarán abiertas para todos los límites de interés general: los de interés personal escritos en estilo decente, se insertarán á precios convencionales así como los avisos. Se reciben suscripciones al *Tamaulipeco*:

EL TAMAU LIPECO.

PERIODICO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

EPOCA EXTRAORDINARIAMENTE FELIZ EN QUE ES LICITO PENSAR COMO SE QUIERE Y DECIR LO QUE SE PIENSA. TACITO.

TAMPICO. En el despacho de esta imprenta EN LOS ESTADOS. En casa de los señores agentes cuya lista publicamos. La correspondencia, que se nos dirija, vendrá rotulada á los redactores de *El Tamaulipeco* y franca de porte sin cuyo requisito no se sacará del correo. Los números sueltos se espenderán á dos reales. *El Tamaulipeco* publica sus publicaciones, como las de los diversos periódicos de la República.

TOM I.

TAMPICO, Enero 9 de 1856.

NUM. 34.

CANDIDATOS PARA DIPUTADOS AL Congreso constituyente.

PROPIETARIOS.

- D. Luis García Arla no.
 - D. Rafael María Quinto.
- ### SUPLENTE
- D. Constancio Gallardo.
 - D. Albino Lopez.

EL TAMAU LIPECO.

Tampico, Enero 9. de 1856.

EDITORIALES.

grandeza, se han invocado por todos los déspotas; pero en la escuela de la experiencia hemos aprendido tambien á lamentar las consecuencias que nos han dejado las ligongeras esperanzas con que se han bautisado en su origen las pasadas revoluciones y trastornos.

En sentir de un filósofo moderno las conquistas de la violencia, no son duraderas; solo las de la razon son eternas; y este axioma tan sencillo como profundo no necesita confirmacion, si volvemos la vista imparcial á la lucha que en México acaba de derrocar al despotismo. No fué la lucha ruin y mezquina contra personas determinadas: era la sociedad conmovida que buscaba la conquista de un principio, el triunfo moral de las ideas y no la raquitica preponderancia de una clase sobre las demas que componen la familia mexicana.

El principio conquistado; y la libertad individual y la del pensamiento.

El principio ardiente y se engañan los que piensan que habiendo cesado el ruido de las armas, hemos quedado á merced de las facciones y motines. No: el aspirantismo, nunca examina las cosas á la luz de la razon y la filosofía; por eso siempre toma la iniciativa desfigurando los hechos con los colores del interes y la mentira.

En México, acostumbramos confundir las instituciones con los hombres, y los hemos revestido á veces de un carácter tan respetable que no se pueden tocar aquellas sin ofender á las personas; y de aqui resulta siempre esa grito, esa ansiedad y esa prevenicion con que se mira á los que mandan. Por eso el clero, juzgándose inviolable, no ha podido ver tranquilo que la misma potestad civil que le concedió el fuero de que gozaba en lo civil, hoy se lo haya quitado: pretende de una gracia otorgada por el soberano, constituir un derecho divino, cuando la reforma que sobre esto ha conquistado la revolucion está conforme con el espíritu del siglo, y ha merecido por lo mismo el aplauso de todos los hombres ilustrados.

Y el clero reaccionario es inconsecuente consigo mismo hasta el extremo; por que esa religion que tanto invocan, proclama la igualdad de los hombres, como la doctrina mas sublime del cristianismo. ¿En que parte de la escritura están consignados fueros y privilegios á los ministros del altar...? y sin embargo; grande es la alarma que ha causado aquella reforma, aun que no producirá consecuencias lamentables.

De la misma manera puede discursarse relativamente á los militares des-

contentos como el General Uruga, Guadian y otros apóstoles del servilismo. ¿Proclaman algun principio, detienen algun sistema? En estos hombres del sable y los bordados, no es posible que las ideas encuentren un agente regenerador: son como la materia muerta que nada vigoriza, representan la inercia, y vienen á ser como el símbolo repugnante de la pasada tirania.

¿Qué revolucion del Ejército ha sido liberal? En las páginas de nuestra historia están ya consignadas lecciones de muy amarga experiencia que no debemos olvidar: bastaria solamente una rápida ojeada á lo pasado para convencerse sin violencia que entre el clero y los militares solo hemos encontrado ó la cuchilla del verdugo ó el absolutismo de los déspotas.

Pero estos dos agentes de la dominacion vencidos en todas partes, no se cansan todavia, y están provocando una lucha en que el pueblo volverá á triunfar y entonces tal será el resultado.

Entonces ya los reaccionarios nos encontrarán poderosos ya que siempre nos ha combatido débiles: no estaremos aislados tampoco, y de Acapulco al Bravo se levantará la muralla en que venga á refugiarse la libertad. Pasaron los tiempos de la opresion, por que la frontera del Norte será desde hoy la palanca poderosa que hará conmover en sus cimientos cualquier monumento que osara levantar el despotismo.

¿Qué aguardan los reaccionarios? Sea cual fuere su esperanza, los principios no morirán por que ya han logrado consumir su conquista en el espíritu de los pueblos, y no es fácil que vanas teorías, vengan á destruir lo que está gravado en la conviccion de los hombres.

Vamos en busca de un porvenir que está bien cerca, queremos un bien que hemos logrado: ser libres. Y si en el camino encontramos estorbos, si hay quien quiera detener la marcha de la revolucion, no serán los pueblos los que lleven la culpa, si mueven la espada terrible de Dámocles para descargarla sobre la cabeza de los déspotas y traidores.

GUARDIA NACIONAL DE TAMAU LIPECO.—Estan ya organizadas tres compañías de infanteria. El Exmo. Sr. Comandante General ha mandado ya buscar mil fusiles para armarlas y ponerlas en estado de que presen ten sus importantes servicios. Nosotros deseamos ver cuanto antes á los nacionales de Tampico, emplear su brazo en la defensa de Tamaulipas.

FRONTERA DEL NORTE.—Segun las últimas comunicaciones que se han recibido del Sr. Comandante en Jefe de la linea del Bravo, la tranquilidad pública se conserva inalterable en aquella parte importante del Estado.

EL SELLO DE LA ESTAFETA.—Todavia vemos figurar en el sello de la Administracion de correos de esta Ciudad el execrable nombre de Santa-Anna. O tanto mejor seria leer simplemente: "Tampico de Tamaulipas,"

OFICIAL.

Juan José de la Garza Gobernador y Comandante General del Estado de Tamaulipas á los habitantes sabed: que por el Ministerio de Gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA Libertad de Imprenta.

Art. 1.º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores é impresores.

Art. 2.º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impre-

conseguirán? de las pretensiones de las exigencias no vemos en el reacc... llamarse la tur... ningun prestigio... ambicion, ninguna... el porvenir. In... mezquinos siempre... sus ideas, como el ava... áiegas su perdida for... os disfraces, variadas... que el partido con... de volver á su pasado... via sueña con la reac... pujando al ero, ó adu... militares que renovar... os de S. A. S. voca el nombre de la patria, é ultrajada y escnecida: se ofrecen garan... que no supieron respetarse; y se roclame como el bálsamo salvador de los pueblos, la misma religion santa, que á semejanza de los tiempos de Constantino, ha venido á ser el grito guerrero de nuestros dias.

Hay lógica en esta conducta de los partidarios del retroceso: suponen á los hijos de México en la época de Cortés, y en vez de predicar la libertad, condenan la civilizacion, y no quieren que salgamos de la ignorancia porque en ella está cifrado el trono de su dominacion. La salvacion de los pueblos y su

sores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

Art. 3.º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos en que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.

III. Cuando se publican noticias falsas ó alarmantes, ó máximas ó doctrinas dirigidas á escitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando á desobedecer alguna ley ó autoridad constituida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada. Art. 4.º Los actos oficiales de los funcionarios públicos son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

Art. 5.º En el caso de que un escritor publique un libelo infamatorio no se eximirá de la pena establecida, aun cuando truebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el artículo 10.

Art. 6.º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7.º Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

Art. 8.º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usarán de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiran á atacar la independencia de la nacion ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos, en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas ó otras, y aquel en que se provoque

á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificarán con la nota de irrespetuosos.

Art. 9.º Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado, á discrecion del juez, quien si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la fórmula siguiente: - Absuelto.

Art. 10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con ciento cincuenta pesos de multa. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Art. 11. A los responsables de escritos sediciosos en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El responsable de un escrito que incite á la desobediencia, á las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con cien pesos.

Art. 13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederá el juez á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán tambien como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta á cien pesos, y si pudiere descubrirse al autor ó impresor, pagará la de ciento á doscientos pesos.

Art. 16. La reincidencia será castigada con doble pena, y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 17. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el artículo 8.º; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se

suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edicion nueva.

Art. 18. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de mas de 200 páginas que traten de ciencias, literatura, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

Art. 19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido, á escepcion de los que se publiquen en propia defensa.

Art. 20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso, y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

Art. 21. Por la infraccion de los artículos 18 y 19 se impondrá al impresor la misma pena que debería imponerse al autor, quedando en ambos á salvo sus derechos contra este los que podrá deducir ante los tribunales ordinarios.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, aunque tenga el edicto de embargo, será castigado con la pena de

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen. La omision de estos requisitos se castigará con la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y así sucesivamente, imponiéndose ademas desde la tercera falta dos meses de prision, duplicables á cada reincidencia. La falsedad de alguno de los expresados requisitos se castigará con la mitad de las penas anteriores.

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que faltan culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir segun los artículos 18 y 19.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubiera omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, qu darán adems responsables en lugar de los autores siempre que no se encuentren éstos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que vena algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el artículo 23, pagará una multa de diez pes por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y en caso de insolvencia, sufrirá quince días de prision.

Art. 27. Los delitos de imprenta producen accion popular, á escepcion de los de injurias.

Art. 28. En todos los casos, escepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico de ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de escitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de un alcalde.

Art. 29. Los fiscales de imprenta serán los de cada ayuntamiento, y se nombrarán por ahora por el gobierno general en la Capital, por los gobernadores en los Estados y por los gefes políticos en los Territorios: durarán un año y podrán ser reelectos.

Art. 30. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos por cada uno.

Art. 31. Los impresores que no pasaren al fiscal el ejemplar de las obras ó papeles que se impriman, serán castigados con la pena de veinticinco pesos por cada uno.

Art. 32. Los impresores que no pasaren al fiscal el ejemplar de las obras ó papeles que se impriman, serán castigados con la pena de veinticinco pesos por cada uno.

Art. 33. El juez, cuando se le denunciare un impreso de injurias, podrá declarar fundada la acusacion, si la declaracion fuere fundada la acusacion, al fiscal ó al denunciante, no habiendo lugar á que se declare fundada la acusacion, si el autor ó el impresor no go que reciba la copia de la hora en quenta.

Art. 34. Cuando se le denunciare un impreso de injurias, podrá declarar fundada la acusacion, si la declaracion fuere fundada la acusacion, al fiscal ó al denunciante, no habiendo lugar á que se declare fundada la acusacion, si el autor ó el impresor no go que reciba la copia de la hora en quenta.

Art. 35. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley.

Art. 36. El juez pasará al responsable copia de la acusacion para que en el término de tres dias prepare su defensa.

Art. 37. El juez pasará al responsable copia de la acusacion para que en el término de tres dias prepare su defensa.